

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ



Ibagué - Tolima, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES RVA S.A.S. y RENSO VARGAS ARAGON.
RADICADO: 73001-40-03-001-2022-00304-00

Una vez entra al Despacho el proceso de la referencia, para estudiar su admisión, el Juzgado considera lo siguiente:

En primer lugar, advierte este judicial que en el *hecho segundo* del escrito demandatorio, se indicó un número del título ejecutivo – pagaré que no corresponde al número con que se identifica realmente el pagaré aportado, por cuanto se requiere al actor para que aclare lo indicado con antelación.

En este mismo sentido, encontró el Despacho que, así como se describió anteriormente, tanto en la *pretensión primera* como en el acápite de *pruebas*, se indicó un número de pagaré que no guarda identidad con el que verdaderamente se enuncia en el título ejecutivo allegado junto con el escrito genitor.

De otro lado, avizora este Juzgador que, el apoderado de la parte demandante incluyó en la parte pasiva de la demanda al ejecutado Renso Vargas Aragón en su calidad de avalista de uno de los títulos ejecutivos de los cuales aquí se persigue su cobro, pero no se encontró dentro de las pretensiones petición alguna donde se le requiera al Despacho librar orden de pago contra el demandado señalado con anterioridad; razón por la cual se requiere que el actor señale con claridad a los demandados de la presente acción ejecutiva y, a su vez, que revise y ratifique lo pretendido en el escrito de la demanda.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta lo descrito, el Juzgado considera necesario requerir al demandante para que subsane los yerros encontrados, con el fin de imprimirle el trámite que corresponda.

Por lo anterior el Juzgado Resuelve:

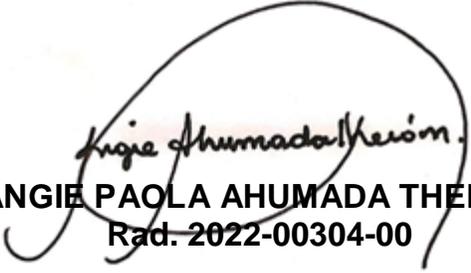
1.- INADMITIR la presente demanda, a efectos de que la parte demandante subsane los defectos antes anotados.

2.- En consecuencia, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

3.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como endosataria en procuración del apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANGIE PAOLA AHUMADA THERÁN
Rad. 2022-00304-00